



FECHA:	Dieciocho (18) de Enero de 2022.
---------------	-------------------------------------

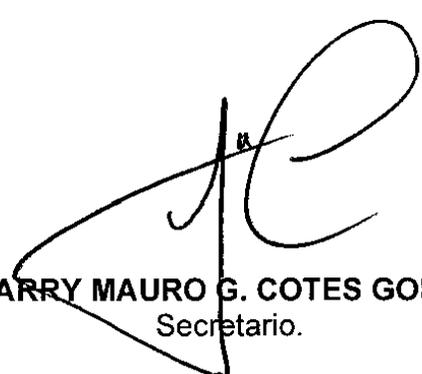
RADICACIÓN	88001-3103-002-2021-00058-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES
DEMANDANTE	SAI TUGS SAS
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL)

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Verbal Sumario de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante envió al extremo pasivo la documentación necesaria para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio de correo electrónico de fecha 22 de Octubre de 2021, el cual se remitió con copia a este Juzgado. Igualmente, en misiva del 04 de Noviembre del año anterior, allegó las constancias de haber realizado la publicación ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio del 11 de Octubre de 2021. De otro lado, le informo de la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del extremo activo el pasado 25 de Noviembre y del correo electrónico arrimado a las foliaturas el 11 de Enero de la presente anualidad, a través del cual el Representante Legal de la Sociedad demandante otorga poder especial a un nuevo profesional del derecho para que represente a dicho ente societario en este trámite.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES
Radicado	88001-3103-002-2021-00058-00
Demandante	SAI TUGS SAS
Demandados	BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL)
Auto Interlocutorio No.	0009-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante envió al extremo pasivo la documentación necesaria para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio de correo electrónico de fecha 22 de Octubre de 2021, el cual se remitió con copia a este Juzgado, sin embargo, no se arrimó a las foliaturas elemento de juicio alguno del que emane que el iniciador de los accionados haya recepcionado acuse de recibo de la referida comunicación o que los destinatarios de la misma hayan accedido efectivamente al mensaje enviado, inobservando con ello lo dispuesto por la Corte Constitucional¹, que en su oportunidad condicionó la exequibilidad del inciso 3° del Artículo 8° y del parágrafo del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, al precisar que “(...) **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (Énfasis y subrayas del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior, en aras de constatar el supuesto fáctico que exige la providencia constitucional citada en precedencia para definir si la notificación personal del auto admisorio de la demandada a los integrantes del extremo pasivo se surtió válidamente y, en ese orden, precaver la estructuración en este contencioso de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del CGP, el Despacho le ordenará a la parte actora que aporte las constancias echadas de menos en el párrafo que antecede o en su defecto, en el evento de no contar con las mismas, que efectúe nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto a la Sociedad demandada, ciñéndose estrictamente para ello al contenido del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el evento de que escoja el procedimiento establecido en dicha disposición para vincular al extremo pasivo, o en su lugar lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, observa el Despacho que se encuentran pendientes por proveer solicitudes relacionadas con la renuncia y designación de diferentes apoderados judiciales de la Sociedad SAI TUGS SAS, razón por la cual, por economía procesal y en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 76 del C. G. P., se referirá al último poder conferido, como quiera que, con él, el mandato concedido al anterior profesional del derecho termina. En esa medida, en vista que el poder otorgado al Doctor BLADIMIR TORRES GUERRERO reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la Sociedad accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESELE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, que en el término de cinco (05) días cumpla la carga procesal que se le impuso en la parte

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

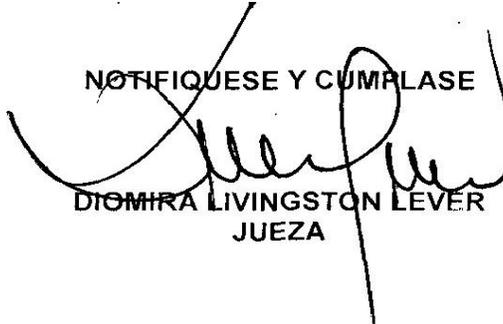


motiva de este proveído, tendiente a que se acredite la vinculación en legal forma de la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ AGENCIA SAN ANDRÉS LTDA / BANCO DE BOGOTÁ S.A. (CASA PRINCIPAL) a este Proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Doctor BLADIMIR TORRES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.622.781 expedida en San Andrés, Isla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 225.941 del C.S. de la J. como apoderado de la Sociedad SAI TUGS SAS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

TERCERO: ENTIÉNDASE finalizado el poder del anterior mandatario judicial, Doctor PACHECO GORDON BRYAN, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 006, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario